INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de febrero de 2020. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral N° 2019–00315, informo que por secretaría se efectuó la notificación de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. se notificó a través de apoderado judicial, entidades que presentaron contestación de la demanda dentro del término legal; además, que se informó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado la existencia del presente asunto; y finalmente, que la demanda inicial no se reformó. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado VIVIAN LIZBETH VEGA VANEGAS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. RAD No. 110013105-037-2019-00315 00

El estudio de la actuación legal pertinente desde el plano procesal; sólo se logró a partir del plan de digitalización implementando al interior del Despacho con los medios con que se cuenta y con las limitaciones de ingreso que se tuvo en esta época; lo que justifica la mora judicial.

Evidenciado el informe que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de demanda presentado por las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** por reunir los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se **ADMITEN LAS CONTESTACIONES**.

RECONOCER personería adjetiva a la doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO identificada con la C.C. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del C.S de la J., para que actúe como apoderada principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

RECONOCER personería adjetiva al Doctor JUAN SEBASTIÁN SÁNCHEZ AMAYA, identificado con C.C. No. 1.022.398.006 y T.P. No. 310.573, como apoderado judicial principal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR S.A.

PROGRAMAR audiencia para que tenga lugar el día **trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las ocho y quince de la mañana (08:15 AM),** esto es, la

AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la ley 1149 de 2007. Audiencia que se realizará en forma virtual a través de la plataforma TEAMS, para lo cual serán citados en forma previa a través de los correos electrónicos informados por los apoderados judiciales de las partes.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia**.**

REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link[1], o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[2]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[3], cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional[4].

VR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

[1] *https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWFJKVUJZMy4u*

[2] *https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d*

[3] *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34*

[4] *J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co*

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **026** de Fecha **16 de FEBRERO de 2021.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

CÓDIGO QR

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6de16c3ef7e48e3cd1b518b8d1191bd1e5edd3c7fc059338568a17e71773163e**
Documento generado en 15/02/2021 05:26:55 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de febrero de 2021, informo al Despacho del señor Juez que la parte demandante solicitó aplazamiento de la audiencia programada. Rad 2019-654. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por GIOVANNY ROMERO GIRALDO contra el ARROZAL Y CIA SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES RAD. 110013105-037-2019-00654 00.

El demandante previo a la celebración de la audiencia fijada en auto de precedencia, solicitó aplazamiento a este Funcionario Judicial con la finalidad de estudiar un posible acuerdo conciliatorio, requerimiento que fue coadyuvado por la pasiva.

En ese orden de ideas, para todos los efectos legales y en virtud de la circunstancia particular del caso, se accederá en forma favorable a la petición. Para tal efecto, fijaré por una última vez**,** nueva fecha para la celebración de las audiencias, que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.; la fecha se establecerá con la debida antelación, para que ambos apoderados prevean la posibilidad de garantizar el acceso a sus partes y a las demás personas que deban comparecer al proceso, por los medios tecnológicos disponibles, de conformidad con la obligación contenida en el artículo 3º del Decreto 860 de 2020; so pena de continuar con la audiencia en los términos que trata el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

En atención a lo precitado, se fija como nueva fecha para su celebración, con la finalidad de agotar las etapas procesales contempladas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., el **ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las ocho y quince (08:15 AM**), último aplazamiento que se realizará, de conformidad con los argumentos expuestos.

Se observa que el pasado 12 de febrero del 2020, fue allegado memorial de sustitución de poder por la apoderada NATALIA CÁRDENAS ECHEVERRÍA, razón por la cual se le reconoce personería al Doctor **CARLOS ALBERTO RUGELES GRACIA** identificado

con la C.C. 79.159.378 y con tarjeta profesional No. 62.624 del C.S.J. para actué como apoderado judicial sustituto del señor **GIOVANNY ROMERO GIRALDO.**

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link[1], o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[2]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[3],cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional[4].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

VR

CÓDIGO QR

[1] https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWFJKVUJZMy4u

[2] *https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d*

[3] *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34*

[4] *J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co*

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
026 de Fecha **16 de FEBRERO de 2021.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15103adb27cb5380eb50dbb2e1868c6ac0e67e87bb3a6ac51f86173195db356c**
Documento generado en 15/02/2021 05:26:56 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de enero de 2021, informó al Despacho del señor Juez que la oficina judicial de Reparto efectuó compensación del proceso ordinario 2017-735, ingresando como proceso ejecutivo, encontrándose pendiente la solicitud de librar mandamiento de pago con respuesta al requerimiento elevado a COLPENSIONES. Rad 2020-560. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por MERCEDES SILVA LÓPEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. RAD. 110013105-037-2020-00560-00.

Visto el informe secretarial, se observa que por intermedio de apoderado judicial **MERCEDES SILVA LÓPEZ** solicitó librar mandamiento ejecutivo en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que se ordene el cumplimiento de las condenas impuestas en sentencia de primera instancia dictada por el Despacho el 28 de septiembre de 2018 (folio 312 a 313), confirmada por sentencia de segunda instancia dictada por la H. Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (folios 342 a 351), frente a lo cual se libró auto de obedézcase y cúmplase de fecha 20 de agosto de 2019 (folio 355) y auto de aprobación de liquidación de costas el 25 de septiembre de 2019 (fl. 358).

En auto que precede se requirió a la COLPENSIONES previo a calificar la demanda ejecutiva para que informara al Despacho el cumplimiento de la sentencia, requerimiento que fue contestado por la apoderada judicial de Colpensiones, quien informó que a través de la Resolución SUB 277679 del 08 de octubre de 2019 (fls. 383-390) cumplió la sentencia proferida y allegó certificación emitida por la Dirección de Tesorería que de cuenta que la entidad consignó a ordenes de esta sede judicial el valor de $300.00 por concepto de costas procesales (fl 391).

Respecto de la documental allegada, se evidencia que la entidad ejecutada le reconoció el derecho pensional a la señora Mercedes Silva a partir del 01 de noviembre de 2019 por valor de $823.116, con ingreso en la nómina del periodo de noviembre de 2019, efectivos

en el periodo de diciembre de 2019; sin reconocimiento de retroactivo pensional e intereses moratorios. En ese sentido, se advierte un cumplimiento parcial de la sentencia, toda vez que se ordenó el reconocimiento de la pensión a partir del 09 de junio de 2017 por valor equivalente al salario mínimo le mensual vigente, junto con los intereses moratorios a partir del 09 de octubre de 2017, en consecuencia, se librará mandamiento de pago de las mesadas pensionales causadas desde el 09 de junio de 2017 hasta el 31 de octubre de 2019, también concepto de intereses moratorios por las mesadas pensionales causadas en ese periodo.

Respecto de la condena de costas procesales, se advierte que la ejecutada informó el pago de $300.000 por este concepto, y aportó certificación de tesorería respecto a dicho pago, procediendo el Despacho a realizar consulta por la que determinó la existencia del título judicial No. 400100007512697, mismo que se pone en conocimiento de la parte ejecutante para lo pertinente.

Toda vez que ya se agotaron los requerimientos previos a librar a mandamiento de pago, considera el Despacho que es procedente la solicitud en contra de la ejecutada en los términos expuestos, toda vez que el título que se pretende ejecutar está contenido en las precitadas providencias, las cuales reúnen los requisitos señalados en el artículo 100 CPT y de la SS y el artículo 422 CGP, pues de ellas emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del ejecutante y en contra del ejecutado, por lo cual se accederá a librar el mandamiento de pago parcial.

En lo relativo a las medidas cautelares solicitadas, de forma previa a decidir sobre su procedencia se requerirá al apoderado de la parte ejecutante para que preste el juramento conforme lo dispuesto en el artículo 101 CPT y de la SS.

En cuanto la forma de notificación del presente auto, se ordenará la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 CPT y de la SS toda vez que la solicitud de ejecución fue interpuesta luego de los primeros 30 días siguientes a la notificación del auto de obedézcase y cúmplase lo ordenado por el superior.

Por último, se reconocerá personería jurídica a la profesional en derecho que designó el ejecutante para su representación en este proceso.

Por lo considerado se,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del ejecutante **MERCEDES SILVA LÓPEZ** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a fin que efectúe el pago de las siguientes obligaciones:

a) El pago de las mesadas de la pensión por aportes en cuantía de 1 salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv), a partir del 09 de junio de 2017 hasta el 31 de octubre de 2019, autorizando a la demandada a realizar los descuentos al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

b) El pago de los intereses moratorios a partir del 09 de octubre de 2017 en adelante, los que se liquidarán mes a mes sobre cada una de las mesadas causadas y no pagadas y hasta cuando se efectúe su pago, que serán calculadas sólo respecto de las mesadas pensionales causadas en el periodo comprendido en el literal a).

Las anteriores sumas deberán ser canceladas por la parte ejecutada dentro de los **CINCO (05) DÍAS** posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del CGP; en caso contrario, podrá proponer excepciones dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 CGP.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante para que preste juramento conforme el artículo 101 CPT y de la SS previo a decidir sobre la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

TERCERO: PONER en conocimiento de la parte ejecutante el título judicial No. 400100007512697, visible a último folio del expediente.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte ejecutada en los términos del artículo 108 CPT y de la SS, por lo que se ordena notificar personalmente a la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS,

contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actué en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

QUINTO: no obstante que la togada no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **HERNÁN CRISTÓBAL VARGAS GALEANO**, identificado con C.C. 6.801.914 y T.P. 156.355 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la ejecutante **MERCEDES SILVA LÓPEZ**, en los términos y efectos del poder aportado al expediente.

SEXTO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la doctora **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO** identificada con la C.C. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del C.S de la J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES,** en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

SÉPTIMO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la doctora **KAREN MARÍA PINILLOS TERÁN** identificada con la C.C. 1.033.753.860 y T.P. 301.866 del C.S de la J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES,** en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

OCTAVO: REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link[1], o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

NOVENO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[2]; así como

[1] *https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWFJKVUJZMy4u*

[2] *https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesosces/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILj ku24w%3d*

en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[3], cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional[4].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

VR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **026** de Fecha **16 de FEBRERO de 2021.**

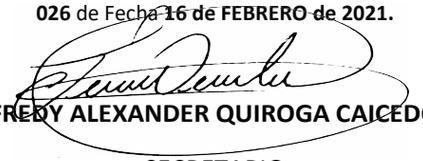

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

CÓDIGO QR

Firmado Por:

[3] *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34*

[4] *J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co*

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc2ef02d6ae50cf04b045f084808ade8c54aeb9ce137fd9d27d9cc2563774481**
Documento generado en 15/02/2021 09:30:36 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 19 de enero de 2021, al Despacho del señor Juez el proceso ordinario Nº 2021 - 00021, informó que ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su calificación. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por JOSÉ ALCIBIADES LEÓN CAMARGO contra MECANICOS ASOCIADOS S.A.S. RAD No. 110013105-037-2021-00021-00

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **JOSE ALCIBIADES LEON CAMARGO contra MECANICOS ASOCIADOS S.A.S.**, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 CPT y de la SS, modificado por los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Por lo considerado se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Num. 9 Art. 25 CPT y de la SS).

La norma indica que en la demanda deben relacionarse en forma individualizada y concreta los medios de prueba que se pretenden hacer valer, pues al efecto, se observa que se solicitó interrogatorio de parte al representante legal de la demandada DIMANTEC LTDA, situación no guarda congruencia con las partes dentro del proceso ni de los hechos narrador. Sírvase aclarar.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Ordenando que a efectos de surtir el traslado a la demandada adjunte **copia ÍNTEGRA de la demanda subsanada, en medio escrito y magnético, sin que implique una reforma a la misma.**

TERCERO: Se reconoce personería al Dr. **ANTONIO VICENTE CALDERON BELTRAN,** identificado con Cédula de Ciudadanía Nº 70103829 y T.P. 90539 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[1]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[2]; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

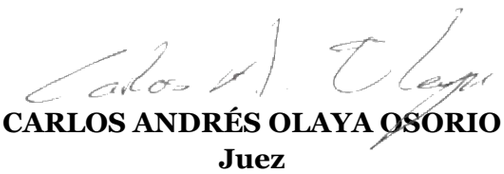

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

CÓDIGO QR

sca

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **026** de Fecha **16 de FEBRERO de 2021.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

[1] https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d

[2] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6165bbeb84581881bbed638fad88a18394c357defa0b5839777bb2aea087156b**
Documento generado en 15/02/2021 05:26:57 PM

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C

Radicado 11001310503720210004500

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a resolver la acción tutela promovida por **FABIO ENRIQUE IZAQUITA GÓMEZ** en representación legal del señor **GERMAN EDUARDO OROZCO TRUJILLO** contra **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL,** por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la dignidad humana, la vida, la igualdad, el debido proceso, el mínimo vital, al trabajo, la estabilidad laboral reforzada, la profesión y la salud.

ANTECEDENTES

Pretende el accionante sean aparados los derechos fundamentales del actor a la dignidad humana, la vida, la igualdad, el debido proceso, el mínimo vital, al trabajo, la estabilidad laboral reforzada, la profesión y la salud.

En consecuencia , pretende que se ordene a la accionada a: (i) revocar la Resolución No. 2979 del 6 de noviembre de 2020 por medio de la cual fue retirado del servicio activo de las Fuerzas Militares y proceda a realizar todos los trámites necesarios para reincorporar al accionante y reubicarlo laboralmente; (ii) aAl reconocimiento y pago de todas las acreencias laborales inherentes a su grado y cargo, con efectividad a la fecha del retiro del servicio y hasta cuando sea reincorporado y; (iii) Sea ascendido al grado de Teniente Efectivo de infantería de marina y se dé cumplimiento a la sugerencia de reubicación laboral emitida por la Junta médico laboral.

Como fundamento de su solicitud, manifestó que nació el 23 de mayo de 1990, que ingresó como cadete infante de marina el 9 de julio de 2010; por lo que, a la culminación del curso de oficial, el 1 de diciembre de 2015, fue ascendido al grado de Subteniente de infantería Marina.

Para el año 2018 se desempeñó como Jefe del Departamento de Superficie al Buque ARC; ese año, el 22 de noviembre en una práctica deportiva, en la que participaron sólo oficiales de la Armada Nacional, sufrió una fractura de tibia y peroné de su pierna izquierda. Con ocasión de la lesión, fue sometido a múltiples procedimientos en el Hospital Militar sin que a la fecha se hayan consolidado las secuelas definitivas, pues aún se encuentra pendiente de nuevas intervenciones; por esa razón, fue trasladado a la Dirección de Víctimas y Memoria Historia, en donde se venía desempeñando sin ningún tipo de inconveniente.

Mediante oficio de noviembre de 2019, la Junta Calificadora Armada Nacional, le comunicó la no recomendación para ascenso; situación que manifestó se adoptó sin haber determinado las secuelas definitivas de su lesión, y sin tener en cuenta que se consideró que la lesión sufrida sucedió en servicio activo, pero no por causa y razón del mismo, la cual le generó una disminución de la capacidad laboral de 11% y emitió una recomendación para su reubicación laboral.

En atención a dicha recomendación, solicitó al Jefe de desarrollo humano de la Armada Nacional se le asignara cupo para realizar curso de complementación en administración, solicitud que fue apoyada por la Jefatura jurídica Integral de la Armada Nacional, petición ante la cual se guardó silencio; el 18 de junio de 2020, solicitó la continuidad dentro de la institución, oportunidad en la que solicitó también comisión de estudios para realizar cambio de especialidad y poder continuar dentro de la institución, solicitudes que fueron despachadas de manera desfavorable el día 1 de octubre de 2020.

Señaló que el 1º de diciembre de 2019, debió haber ascendido al grado de Teniente conforme al Decreto Ministerial 2191 de 2019, la cual no se materializo debido a la calificación de la Junta Médico Laboral; tampoco fue reubicado laboralmente a pesar de cumplir con el tiempo exigido para hacerlo y al contar con la recomendación en ese sentido por la misma Junta. Por el contrario, el 6 de noviembre de 2020, la Defensa Nacional resolvió retirarlo del servicio activo de la Armada Nacional bajo el argumento que sobrepasó la edad correspondiente, esto es los 30 años de edad, frente a lo que resaltó que la Junta Medico Laboral fue realizada antes que este cumpliera esa edad.

Finalmente, manifestó que cursa cuarto semestre de psicología y que el 8 de junio de 2019 contrajo nupcias con la señora LIZETH YURIANA GARCIA VELASQUEZ.

TRÁMITE PROCESAL

Este Despacho mediante providencia del 2 de febrero de 2021, admitió la presente acción de tutela contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL,** otorgándole el término de dos (02) días hábiles para que se pronunciaran respecto a la misma.

Dentro del término, la accionada rindió el respectivo informe en el que puso de presente la improcedencia de la acción de tutela por cuanto el actor puede ejercer la acción ante el juez natural, sin que se hubiera acreditado la existencia de un perjuicio irremediable.

Respecto al retiro por sobrepasar la edad correspondiente al grado, refirió que en virtud al Decreto Ley 1790 de 2000 se debe entender el retiro del servicio activo de las Fuerzas Militares, como aquella situación donde cesa la obligación de prestar el servicio en actividad sin perder el grado de Oficial o Suboficial en retiro; además la Ley 1792 de 2016 contempla el retiro con base en la reserva por sobrepasar la edad, esto es los 30 años de edad. En ese sentido, la entidad tiene la obligación de retirarlo cuando al cumplimiento de la edad indicada. En consecuencia, considera que el retiro obedeció a una causal objetiva, tal como se manifestó en la Resolución 2979 del 6 de noviembre de 2020, acto administrativo que cobra validez para el caso del actor.

En cuanto a la reubicación laboral y de los requisitos de ascenso, señaló que existen unos requisitos mininos y enfatizó en que el cumplimiento de los mismos no son garantía automática de ascenso, ello aunado a que el accionante no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 53 del Decreto Ley 1790 de 2000; puntualmente al referente a acreditar aptitud psicofísica, y si bien, la Junta Médico Laboral determinó su reubicación, la Institución no se encontraba obligada a efectuarla, toda vez que el Oficial no acreditó estudios que le permitieran solicitar el cambio de cuerpo y especialidad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

Es competente este Despacho para dirimir el caso *sub examine* según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 del año 2000.

El artículo 86 de nuestra Carta Magna nos enseña que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, a través del cual toda persona puede invocar ante las autoridades judiciales la protección de los derechos constitucionales fundamentales que consideren vulnerados o amenazados por parte de las autoridades públicas y excepcionalmente por particulares.

PROBLEMA JURÍDICO

Debe este Despacho determinar si el accionado **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL,** vulneró los derechos fundamentales a la dignidad humana, la vida, la igualdad, el debido proceso, el mínimo vital, al trabajo, la estabilidad laboral reforzada, la profesión y la salud del señor **GERMAN EDUARDO OROZCO TRUJILLO**.

Derecho invocado

DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR SALUD

La Máxima Corporación en sentencia SU 049 de 2017, sostuvo que el derecho a la estabilidad ocupacional reforzada tiene fundamento constitucional y es predicable de todas las personas que tengan una afectación en su salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores; esa es la principal razón de la garantía de estabilidad laboral reforzada, la de proteger al trabajador para que no se vea impedido por su condición de salud en satisfacer sus necesidades básicas. En esas condiciones se crea una debilidad manifiesta, que puede verse discriminada por su condición de salud.

RÉGIMEN LEGAL DE LAS FUERZAS MILITARES Y DERECHO A LA PERMANENCIA O REUBICACIÓN DE LOS MILITARES QUE VEN DISMINUIDA SU CAPACIDAD LABORAL

La Constitución Política estableció un régimen especial prestacional, disciplinario y de carrera para las Fuerzas Militares en su artículo 217. El régimen está regulado por las Leyes 923 de 2004 y 1792 de 2016 y los Decretos 094 de 1989, 1796 y 1790 de

2000, 4433 de 2004 y 1070 de 2015. En las referidas disposiciones se ha fijado el régimen de acceso, permanencia y retiro de los soldados profesionales de las Fuerzas Militares.

El Decreto 1790 de 2000 fue expedido para regular el régimen especial de la carrera profesional de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares. En su artículo 1 se definió a las Fuerzas Militares como "*las organizaciones instruidas y disciplinadas conforme a la técnica militar y constitucionalmente destinadas a la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional. Están constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea*".

CASO CONCRETO.

En el presunto asunto, el accionante acreditó como premisas necesarias para abordar la decisión, el informe administrativo por lesiones No. 003 del 23 de noviembre de 2018 en el que se determinó que las lesiones que sufrió el actor sucedieron en servicio activo, pero no por causa, ni razón del mismo (fl. 23); copia de la historia clínica que da cuenta que el accionante ingresó por cuadro clínico de traumatismo contundente, en miembro inferior izquierdo y se estableció fractura de tibia y peroné, con deformidad de extremidad, por lo que fue remitido para manejo especializado (fls. 25 a 235)

Se probó también que la Junta médico laboral No. 057 del 12 de marzo de 2020, que da cuenta que el accionante presenta el cuadro clínico antes indicado, que dejó como secuela deformidad leve en sitio de fractura, por lo que fue determinada incapacidad permanente parcial, con una disminución de pérdida de capacidad laboral del 11%; en consecuencia, se determinó no apto y se recomendó su reubicación laboral (fls. 240 a 243). En consecuencia, se allegó Resolución 2979 del 6 de noviembre de 2020, por medio de la cual, fue retirado del servicio activo de la Armada Nacional por sobrepasar la edad correspondiente al grado (fls. 335 a 336).

De las premisas acreditadas, debo aclarar que la situación de retiro de los miembros de las fuerzas militares, está contemplada en el Decreto 1790 de 2000, que señaló que es aquella situación que hace cesar la obligación de los oficiales y suboficiales de prestar servicios en actividad, como consecuencia de una disposición de la autoridad competente. Así mismo, para retirar a un Oficial es necesario un concepto previo de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares.

La Ley 1792 de 2016 modificó el artículo 100 del Decreto 1790 de 2000, en el que se establecieron las causales de retiro del servicio activo para Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, y para el caso particular me remito al literal b) que dispone como una de las causales de retiro absoluto haber cumplido la edad máxima permitida para los servidores públicos de acuerdo con la ley; norma que se complementa con lo consagrado en el artículo 105 ibidem, el cual fijó las edades de retiro forzoso en cada uno de los grados de Oficiales y Suboficiales, para el caso de estudio, para el grado de subteniente o teniente de corbeta 30 años.

De acuerdo con lo regulado por los Decretos 094 de 1989 y 1796 de 2000, se reguló lo relacionado a la capacidad psicofísica exigida a todos los miembros de las Fuerzas Militares. Se definió como "*el conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y potencialidades de orden físico y psicológico que deben reunir las personas a quienes se les aplique el presente decreto, para ingresar y permanecer en el servicio, en consideración a su cargo, empleo o funciones. La capacidad sicofísica del personal de que trata el presente decreto será valorada con criterios laborales y de salud ocupacional, por parte de las autoridades médico-laborales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional*".

La capacidad psicofísica es calificada con los conceptos de "apto, aplazado y no apto". Para el caso sub judice es preciso enfatizar en la calificación de "no apto", que se da cuando una persona "*presente alguna alteración psicofísica que no le permita desarrollar normal y eficientemente la actividad militar, policial o civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones*".

De conformidad con las premisas relevantes acreditadas y el procedimiento fijado en el ordenamiento jurídico, concluyo que la entidad accionada actuó bajo las facultades legales asignadas, pues al efecto, se observa que su actuación se ajustó al procedimiento legalmente establecido, los cuales permitieron identificar al actor dentro de una de las causales de retiro en los términos expuestos; situación particular que no luce arbitraria, por el contrario, la misma se ajusta a las disposiciones legales que regulan la materia, por lo que en principio se encuentra justificado bajo el entendido que actuó bajo el marco decisorio asignada por la ley.

La lesión sufrida, en los términos conceptuales en que acojo el criterio jurisprudencial de aplicación de la jurisprudencia constitucional, no logro ajustarla a la patología sufrida por el actor, pues al efecto, aunque para el desempeño de la labor militar resulta relevante por la ejecución de las labores desempeñadas; lo cierto

es que, no resulta un grado de invalidez que lo margine de toda actividad laboral o que le impida satisfacer el goce de sus necesidades básicas. Pues aunque en principio es excluido de la labor militar, no queda marginado para realizar otra actividad productiva que le procure el sustento de sus necesidades básicas.

Advierto que la conclusión anterior, se deriva del escaso material probatorio en este trámite sumarial; circunstancia que no me permite ubicar al actor como beneficiario de la estabilidad laboral reforzada en salud; sin que ello sea óbice para que dicha conclusión la controvierta y la acredite en el proceso que, de persistir su diferencia, se agote ante el juez natural por el proceso determinado procesalmente para su definición.

En el orden de ideas expuesto, se tiene que el retiro del actor se ajustó a los parámetros objetivos determinados en la norma especial que regula el sistema de las fuerzas militares; advirtiendo que con dicha actuación se demuestra una razón objetiva que permite concluir que no se configuró por discriminación por su estado de salud; advirtiendo además, que no se accedió al programa de capacitación solicitado por el actor, puesto que ya se encontraban agotadas sus etapas de inscripción, sumado al hecho que debía obedecer a la previa oferta de los cupos asignados; por lo que su petición se suspendió para el año 2022.

Así mismo, resulta razonable lo expuesto, frente a la negación de asignarlo a otra área al interior de la entidad, pues al efecto, no acreditó los requisitos mínimos de educación exigidos; hecho que no luce arbitrario, sino por el contrario, se constituye en un factor objetivo, pues el mismo actor desde el libelo introductorio reconoce aún su calidad de estudiante de la carrera de sicología.

En este orden de ideas, advierto que la afectación de los derechos fundamentales al actor, por su retiro del servicio; obedece a razones objetivas, sin que se advierta que su decisión se asumió en virtud de actos discriminatorios por su estado de salud. Lo anterior, sumado al hecho de que no luce acreditada la calidad de beneficiario del actor del fuero de estabilidad laboral reforzada por salud. En todo caso, reitero, el actor cuenta con la posibilidad acudir ante el juez natural para que defina la controversia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **FABIO ENRIQUE IZAQUITA GÓMEZ** en representación legal del señor **GERMAN EDUARDO OROZCO TRUJILLO** contra **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL**, acorde a lo considerado en esta providencia

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley y por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico Institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega las listas de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

sca

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° **026** de Fecha **16 de FEBRERO de 2021.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb87ae8666574ca4e78be66e66101f7d1e7c2340c9551f00029117f774893af9**
Documento generado en 15/02/2021 05:26:53 PM

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por la **NELLY PILAR ORDOÑEZ DE LA CRUZ** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV, Radicación 11001310503720210071OO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, proveniente de la oficina judicial de reparto, la cual se recibió por correo electrónico.

Por medio de la presente la señora **NELLY PILAR ORDOÑEZ DE LA CRUZ**, instauró acción de tutela en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por la señora **NELLY PILAR ORDOÑEZ DE LA CRUZ,** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV.**

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV,** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

TERCERO: ORDENAR impartir el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico Institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: COMUNICAR está decisión a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

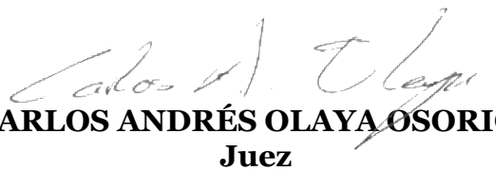

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Sc

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **026** de Fecha **16 de FEBRERO de 2021.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e9adf5876fcae95ac35edd79260c99b3bade4d62b11368c9c303b8f4fa8cd5d**

Documento generado en 15/02/2021 05:26:53 PM

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Radicación 110013105037 2021 00038 00

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por WILLIAM LEONARDO GARAY, en contra de las entidades **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ -JEP-.**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

El accionante WILLIAM LEONARDO GARAY, presentó impugnación al fallo de Tutela proferido por este Despacho el día Once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se negó la acción de tutela instaurada.

Por ser procedentes y haberse interpuesto en oportunidad, se **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder la impugnación propuesta por el accionante **WILLIAM LEONARDO GARAY.**

SEGUNDO: Enviar las diligencias al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral - Reparto, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, para lo de su cargo. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **026** de Fecha **16 de FEBRERO de 2021.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Aurb

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ffa40009f5abd5deea9c9e5aed87414d580eabfd4152d0234d1c8ed36007758**

Documento generado en 15/02/2021 09:30:35 PM

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105037 2021 000046 00

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por la señora **ENRIQUETA CATALINA ROCHA DE CANTILLO** en contra de las entidades **POSITIVA SEGUROS DE VIDA S.A.; UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-; y el CONSORCIO FOPEP,** por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social, igualdad, mínimo vital, acceso a la administración de justicia y dignidad humana.

ANTECEDENTES

Pretende la accionante que, por medio de la presente acción de tutela, se le amparen los derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social, igualdad, mínimo vital, acceso a la administración de justicia y dignidad humana; en consecuencia, se ordene:

1. A la entidad Positiva Seguros de Vida S.A., a realizar el respectivo cálculo actuarial y trasladar los recursos necesarios a la entidad competente para cumplir con la sentencia del Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.;
2. A la UGPP a aceptar de manera inmediata el fallo emitido por el Juzgado 32 laboral del circuito de Bogotá D.C., igualmente ordenar que sea incluida en nómina;
3. Se Ordene al Consorcio FOPEP a acatar de manera inmediata el fallo emitido por el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá D.C; y
4. Se ordene a la UGPP que pague las diferencias que se adeuden a la fecha y se sigan pagando las mismas a través del Consorcio FOPEP.

Como fundamentos facticos de su petición indicó que estuvo casada con el señor Ángel Alberto Cantillo Munive hasta la fecha de su fallecimiento el 27 de noviembre de 1989; que mediante Resolución 0297 del 1 de febrero de 1991 le fue reconocida

por el ISS en calidad de cónyuge y representación legal de sus hijos en su momento menores de edad, como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes; por lo tanto, una vez sus hijos cumplieron la mayoría de edad inició proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-, por el acrecimiento pensional correspondiente, proceso a cargo del Juzgado 32 laboral del Circuito de Bogotá con Radicado No. 11001310503220170064400.

La citada autoridad, mediante sentencia del 22 de octubre de 2018, condenó a la UGPP a reconocer y pagar el acrecimiento pensional en un 20% por motivo de su hija Shirley Paola Cantillo Rocha a partir del 25 de enero de 2014 que calculados al 30 de septiembre de 2018 acrecían a la suma de $13.885.866; sin embargo, dicho fallo fue apelado y mediante sentencia del 24 de julio de 2019 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Laboral-, modifico la condena reduciéndola al valor de $13.879.460.

En consecuencia, la demandada UGPP para dar cumplimiento a la sentencia le solicitó a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS que realizara el cálculo actuarial y disponga de los recursos necesarios para el pago de la obligación; sin embargo, se negó a hacerlo mediante oficio del 3 de enero de 2020, pues alegó que debería ser la Nación quien debía hacer el cálculo actuarial y disponer los recursos para el pago.

Lo anterior generó un conflicto de competencias entre la UGPP y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., que fue resuelta por el Consejo de Estado en su sala de consulta y servicio civil, a través de sentencia del 17 de noviembre de 2020, en la cual ordenó a POSITIVA realizar el cálculo actuarial y disponga de los recursos necesarios para cumplir con la sentencia, sin que a la fecha hubiere dado cumplimiento. Por último, indicó que solicitó el pasado 16 de septiembre de 2020 al Juzgado 32 Laboral del Circuito solicitud de ejecución de sentencia.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 2 de febrero de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra de las entidades **POSITIVA SEGUROS DE VIDA S.A.; UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-; y el CONSORCIO FOPEP -,** otorgándoles el

término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de la misma; y se requirió al **JUZGADO 32 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, con la finalidad de informar el estado del proceso con Radicado No. **11001310503220170064400.**

El **JUZGADO 32 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,** informó que el expediente con Radicado No. 11001310503220170064400 promovido por la accionante se encuentra con sentencia ejecutoriada a su favor, al igual que se solicitó la ejecución de la sentencia el 17 de septiembre de 2020, por lo que se ordenó el abono como proceso ejecutivo mediante auto del 25 de septiembre y se recibió por acta de reparto el 4 de febrero con cambio de grupo; por último, informó que el expediente se encuentra pendiente de ser digitalizado para proseguir con el trámite pertinente.

El **CONSORCIO FOPEP,** rindió el correspondiente informe, para lo cual indicó que revisada la base de datos se encontró que la accionante interpuso el 18 de mayo de 2020 acción de tutela donde pretendía que la UGPP diera respuesta clara y de fondo a su solicitud de inclusión en nómina. La UGPP manifestó haber dado cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, ordenando el pago del 20% que le correspondía a Shirley Paola Cantillo Rocha, en favor de la actora. Por lo anterior, el Juzgado 26 Administrativo de Bogotá D.C., negó las pretensiones incoadas por la tutelante, decisión a su vez confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección B.

Igualmente manifestó que el 16 de septiembre de 2020 se elevó solicitud de ejecución de sentencia ante el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., y ya que está no hace parte del proceso, desconoce las actuaciones adelantadas; aclaró que tiene competencia, para el estudio, reconocimiento, expedición de actos administrativos, liquidación, suspensión o reincorporación de los pensionados.

POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., rindió el correspondiente informe; indicó que revisada su base de datos encontró que se entregó la administración de la pensión del señor Ángel Alberto Cantillo Munive a la UGPP en el mes de julio de 2015, al tratarse de una prestación cuyo derecho se había causado originalmente en el ISS, trasladándose las reservas matemáticas del pensionado; por otro lado, respecto del traslado del cálculo actuarial informó que lo realizó por adición por

acrecimiento pensional para el caso del señor ANGEL ALBERTO CANTILLO MUNIVE y mediante oficio radicado SAL-2021 01 005 062392 lo remitió al Ministerio de Hacienda y Crédito Público solicitando la aprobación; una vez se surta ese trámite, se procederá al traslado de reservas correspondiente, por lo que a la fecha se encuentran a la espera de ese trámite.

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-**, rindió el correspondiente informe indicando en síntesis los siguiente; que mediante Resolución RDP 037979 del 14 de diciembre de 2019, dio cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá; sin embargo, fue necesario modificarla por la Resolución RDP 18980 del 20 de agosto de 2020, en el sentido de condicionar el pago de la prestación a la aprobación del cálculo actuarial, el cual debía ser aprobado por POSITIVA.

Aunado a lo anterior, mediante la Resolución RDP 001138 del 20 de enero de 2021 procedió a revocar la Resolución RDP 18980 y modificó la parte motiva pertinente y el artículo primero de la Resolución RDP 034646 del 14 de diciembre de 2019; toda vez que, se hacía necesario ajustarla a derecho conforme a la normatividad vigente especialmente lo resuelto en la Ley 2063 de 2020. Por lo tanto, se resolvió dar cumplimiento al fallo emitido por el Tribunal.

Igualmente indicó que la accionante presentó petición el pasado 14 de enero de 2021 radicada con el No. 2021400300054312, la cual fue atendida mediante Oficio No. 2021142000193731 del 3 de febrero de 2021, en la cual se le puso de presente el contenido de la Resolución RDP 001138 ya mencionada, la que actualmente se tiene novedad en nómina SNN 202101000577; por lo que, una vez agotada la etapa de liquidación por parte del grupo competente se reportará la correspondiente inclusión, respuesta que fue debidamente notificada al correo electrónico informado en el derecho de petición.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Problema Jurídico

Debe este Despacho determinar si las entidades **POSITIVA SEGUROS DE VIDA S.A., UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-, y el CONSORCIO FOPEP**, vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social, igualdad, mínimo vital, acceso a la administración de justicia y dignidad humana de la señora **ENRIQUETA CATALINA ROCHA DEL CANTILLO** ante el incumplimiento de la sentencia del Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

Caso Concreto.

En el caso *sub juice,* se observa que la accionante acude a este trámite preferente con el fin de que se ordene acatar el fallo interpuesto por el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá, del día 22 de octubre de 2018, que a su vez fue modificado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Laboral- el día 24 de julio de 2019, si bien es cierto la accionante cuenta con el mecanismo judicial idóneo para hacer efectivo el cumplimiento del fallo, no siendo este otro que, el correspondiente Proceso Ejecutivo laboral en el juzgado de origen.

La accionada UUGPP aportó la Resolución RDP 001138[1] del 20 de enero de 2021, en la cual revocó la Resolución RDP 018980 del 20 de agosto de 2020 y modificó la resolución No. RDP 037979 del 14 de diciembre de 2019, debido a que se radico bajo memorando No. 20210000100016382 del 7 de enero de 2021 la solicitud de creación de SOP dentro del expediente del señor Ángel Alberto Cantillo Munive quien fue el cónyuge de la accionante, en dicho memorando se solicitó el estudio frente al condicionamiento de la aprobación del cálculo actuarial y proceder a la aclaratoria de la RDP de acuerdo a los nuevos lineamientos sobre la atención de los casos correspondientes al fondo POSITIVA ARL.

[1] Fls. 252 a 257 del compilado

Por lo tanto, una vez realizado el estudio en el caso de la actora se decidió modificar el artículo primero de la resolución RDP 037979 del 14 de diciembre de 2019 de la siguiente manera:

> "**ARTÍCULO PRIMERO:** Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ el 24 de julio de 2019 y en consecuencia ordenar el pago del 20% que le correspondía a la hija del causante, la señorita SHIRLEY PAOLA CARRILLO ROCHA, ya identificada, con ocasión del fallecimiento de CANTILLO MUNIVE ANGEL ALBERTO, por el periodo comprendido entre el 26 de enero de 2014 al 30 de septiembre 2018, por la suma de $13.879.460.82 m/cte, Por concepto de mesadas pensionales de manera indexada, a favor de:
>
> ROCHA DE CANTILLO ENRIQUETA CATALINA, ya identificada, en calidad de Cónyuge o compañera. La pensión reconocida es de carácter vitalicio".

Aunado a lo anterior, la accionante tenía conocimiento de dicho acto administrativo, puesto que, interpuso derecho de petición radicado el 14 de enero de 2021 y el mismo ya le fue resuelto[2]; adicional a ello, se le informó que están adelantando las gestiones administrativas para realizar la novedad en nómina. En consecuencia, se adjuntó certificado de inclusión a nómina de la accionante al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP[3], en donde se puede observar que se incluyó el pago por concepto de la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por un valor de $20.538.719.

De lo anterior, se concluye que el supuesto fáctico principal invocado en la acción de tutela, fue satisfecho, que no era otro que el pago efectivo de la obligación contenida en la sentencia judicial proferida por el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá, modificada por la Superioridad; que tal como se acredita con los elementos probatorios indicados, queda superado el fundamento de violación de sus derechos fundamentales invocados; por lo que, se negará el amparo de la acción de tutela.

[2] Fl. 248 a 252 del Compilado
[3] Fl. 258 a 260 del Compilado

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por la accionante **ENRIQUETA CATALINA ROCHA DE CANTILLO** en contra de las entidades **POSITIVA SEGUROS DE VIDA S.A., UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-, y el CONSORCIO FOPEP,** acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado[4].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

[4] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° **026** de Fecha **16 de FEBRERO de 2021.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbf3f5e4dc5641ae02c3fe85696bf8ce7ad20bd4aa4e1f5b363e615d9d7f72f3**
Documento generado en 15/02/2021 05:26:54 PM